



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1398/2021

**ACTORA:** ARCADIA IRMA SALINAS  
GARCÍA

**TERCERA INTERESADA:** MARÍA  
PAOLA CRUZ TORRES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS  
CLETO TREJO

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actora o enjuiciante</b>	Arcadia Irma Salinas García
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Candidatura</b>	Candidatura de MORENA a la diputación por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local VII, con cabecera en de Cuautla, Morelos

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>CEN o Comité Ejecutivo Código Local</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local IMPEPAC</b>	o Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA o partido político</b>	Partido político denominado Movimiento Regeneración Nacional
<b>Sentencia impugnada</b>	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al resolver el juicio de la ciudadanía local con clave de expediente <b>TEEM-JDC-200/2021-1</b> , en la que, entre otras cuestiones, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que entregara a la actora el dictamen de la valoración de su perfil, como aspirante a una candidatura a diputación local.
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:



## I. Procedimiento interno de selección de candidaturas

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; integrantes de los ayuntamientos y, en su caso, integrantes de las alcaldías y concejalías, para los procesos electorales locales 2020-2021.

**3. Solicitud de registro.** La actora refiere que el tres de febrero, se registró como aspirante a candidata a la diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local VII, con cabecera en Cuautla, Morelos, por MORENA.

**4. Aprobación de solicitudes de registro.** Refiere la enjuiciante que el nueve de marzo, el partido político publicó el listado de las solicitudes de registro aprobadas, entre estas, la relativa a la Candidatura, en la que se aprobó la solicitud de la ciudadana María Paola Cruz Torres.

**5. Registro de fórmula de candidaturas.** Mediante acuerdo con clave IMPEPAC/CEE/CDE/VII/007/2021, emitido el ocho de abril, la autoridad administrativa electoral resolvió la solicitud de registro de la

fórmula de candidaturas a la diputación local presentada por MORENA.

**6. Acuerdo IMPEPEAC/CEE/192/2021.** El nueve de abril, el Consejo Estatal del IMPEPAC emitió el referido acuerdo relacionado con la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Morelos.

## **II. Candidatura de la ciudadana María Paola Cruz Torres**

**1. Resolución del INE.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CC300/2021, por la cual, entre otras cuestiones, determinó sancionar a la ciudadana María Paola Cruz Torres con la pérdida de su derecho a ser registrada por MORENA en la Candidatura, derivado de supuestas irregularidades en materia de fiscalización.

**2. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-540/2021.** A fin de impugnar tal determinación, María Paola Cruz Torres promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, el cual fue resuelto el veintinueve de abril en el sentido de revocar la resolución del INE, dejando sin efectos la sanción impuesta.

## **III. Medio de impugnación local.**

**1. Escrito de demanda.** El veintitrés de abril, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía local a fin de impugnar diversos actos atribuidos al Consejo Estatal y al Consejo Distrital IV, ambos del



IMPEPAC, así como a la Comisión de Elecciones y la Comisión de Justicia.

El medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **TEEM-JDC-200/2021-1**, del índice del Tribunal local.

**2. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1196/2021.** El ocho de mayo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal ante esta Sala Regional para controvertir la omisión del Tribunal local de resolver el medio de impugnación que interpuso en esa instancia, el cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional en sesión de veintisiete de mayo, determinado desechar la demanda, al haber quedado sin materia la controversia.

**3. Sentencia impugnada.** El trece de mayo, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-200/2021-1**, determinando, entre otras cuestiones, ordenar a la Comisión de Elecciones que entregara a la actora el dictamen de la valoración de su perfil, como aspirante a la Candidatura.

### III. Juicio de la ciudadanía federal.

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia precisada, el diecisiete de mayo, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Regional.

**2. Turno.** Por acuerdo de diecisiete de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JDC-1398/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en

el artículo 19, de la Ley de Medios; asimismo, requirió al Tribunal responsable, a fin de que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la citada Ley de Medios.

**3. Radicación.** El diecinueve de mayo, se recibió el expediente en la Ponencia del Magistrado Instructor, quien mediante acuerdo emitido el inmediato día veinte, ordenó su radicación.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de primero de junio, el Magistrado instructor acordó **admitir** a trámite la demanda de la actora; y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana, quien, se ostenta como aspirante a candidata a la diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local VII, con cabecera en Cuautla, Morelos, por MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local al resolver el medio de impugnación que presentó en esa instancia, al estimar que la determinación vulnera su derecho a ser votada; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución federal.** Artículo 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184; 185; 186 fracción III, inciso c); 195, fracción IV, inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, numeral 1, inciso b), fracción II.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

## **SEGUNDO. Comparecencia de tercera interesada.**

Se reconoce a María Paola Cruz Torres quien se ostenta como candidata de MORENA a la diputación de mayoría relativa por el distrito electoral local VII, con cabecera en Cuautla, Morelos, como tercera interesada en este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**1. Forma:** En su escrito de comparecencia asienta su nombre, firma autógrafa y menciona la calidad con la que promueve, señaló una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones y **aduce un interés jurídico incompatible con el que pretende la actora, toda**

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**vez que la intención del compareciente es que se confirme la sentencia impugnada.**

**2. Oportunidad:** El escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Medios.

Es así, toda vez que la autoridad responsable dio publicidad al medio de impugnación mediante cédula fijada en sus estrados a las dieciséis horas con treinta minutos del diecinueve de mayo, por lo que el plazo para la presentación del escrito de tercero interesado concluyó a la misma hora del inmediato día veintidós del mismo mes.

De tal forma que, si la tercera interesada presentó su escrito de comparecencia a las diecisiete horas del veintiuno de mayo, es evidente que lo hizo de manera oportuna.

**3. Legitimación:** La tercera interesada tiene legitimación, toda vez que comparece como candidata de MORENA a la diputación local a la cual aspira la actora.

Así, al cumplir los requisitos antes precisados, se reconoce a María Paola Cruz Torres el carácter de tercera interesada en el juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

- **Causal de improcedencia.**

Al tratarse de una cuestión de estudio preferente, enseguida se analizará la causal de improcedencia hecha valer por la tercera





interesada en su escrito de comparecencia.

En concepto de María Paola Cruz Torres, el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, dado que la actora promovió el juicio local -cuya resolución ahora se controvierte-, con la pretensión de que fuera designada en la Candidatura, en su sustitución, debido a que el INE mediante resolución INE/CC300/2021, había determinado sancionarla con la pérdida de su derecho a ser registrada como candidata.

No obstante, señala la tercera interesada, se ha actualizado un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente medio de impugnación, ya que al resolver el diverso juicio de la ciudadanía con clave SCM-JDC-540/2021, esta Sala Regional revocó la aludida determinación sancionatoria del INE.

En concepto de este órgano jurisdiccional, **debe desestimarse la causa de improcedencia** planteada por la tercera interesada.

Es así, toda vez que, del análisis de la sentencia impugnada, es posible constatar que el Tribunal responsable basó parte de los razonamientos que sustentaron su determinación, precisamente en el hecho que, desde la óptica de la tercera interesada, implica un cambio de situación jurídica, lo cual, forma parte de la controversia planteada por la actora.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que debe desestimarse la causal de improcedencia planteada por la tercera interesada al estar vinculada con el fondo de la controversia que, eventualmente, sería objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

Esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó la sentencia que se impugna, así como la autoridad a la cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito ya que el presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el trece de mayo y la actora señala que le fue notificada el mismo día, de modo que el plazo para impugnar transcurrió del día catorce al diecisiete del mismo mes.

En ese sentido, si la actora presentó su escrito de demanda el diecisiete de mayo, es evidente que se satisface el requisito de oportunidad.

**c) Legitimación.** La actora se encuentra legitimada para promover este juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que se trata de una ciudadana que acude a esta instancia por propio derecho para controvertir una resolución que, en su concepto, es violatoria de su derecho a ser votada.



**d) Interés jurídico.** A juicio de esta Sala Regional se cumple este requisito ya que la actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local al resolver el medio de impugnación que promovió en esa instancia, al estimar que la determinación del órgano jurisdiccional local es contraria a sus intereses.

**e) Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, puesto que no existe algún medio de defensa ordinario previsto en la normativa local que la enjuiciante deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada en este medio de impugnación.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **A. Síntesis de la resolución impugnada.**

La actora promovió el juicio de la ciudadanía local con clave **TEEM-JDC-200/2021-1**, a fin de controvertir diversos actos atribuidos al Consejo Estatal y al Consejo Distrital IV, ambos del IMPEPAC, así como a la Comisión de Elecciones y la Comisión de Justicia.

Esencialmente formuló los siguientes planteamientos:

- Que se habían vulnerado en su perjuicio las disposiciones previstas en la Convocatoria, toda vez que no se le informó el procedimiento ni las razones, motivos y fundamentos con base en los cuales se designó a diversa persona en la Candidatura; tampoco se le informó la valoración hecha de su perfil, que, en su

concepto, era el *idóneo y mejor posicionado*, ni conoció los motivos por los cuales no fue designada, dejándola en estado de indefensión.

Tales omisiones e irregularidades, en concepto de la actora, evidenciaban una simulación de procedimiento de designación, apartándose de la normativa partidista.

- Si bien MORENA había designado a María Paola Cruz Torres en la Candidatura, el INE determinó sancionar a esa persona con la pérdida de su derecho a ser registrada, motivo por el cual el Instituto local negó su registro.

A pesar de ello, de manera indebida, la Comisión de Elecciones fue omisa en llevar a cabo la sustitución respectiva, en los términos previstos en la normativa aplicable, lo que ocasionó que la Candidatura quedará registrada solo con la suplente, siendo que, ante tal circunstancia, la actora debió ser designada.

- Fue indebida la determinación del Consejo Estatal del IMPEPAC al considerar que MORENA cumplió el principio de paridad de género al momento de postular sus candidaturas, ya que pasó por alto, precisamente, que la fórmula de candidaturas correspondientes al distrito electoral local VII, estaba incompleta y que ella debió ser registrada como candidata propietaria.

Al emitir la resolución impugnada, el Tribunal responsable sustentó su determinación con base en las razones esenciales que enseguida se reseñan:

- Consideró que debía **sobreseerse** el juicio por cuanto hace a los planteamientos relacionados con la sustitución de la ciudadana María Paola Cruz Torres, derivado de la sanción impuesta por el INE en el sentido de cancelar su registro en la Candidatura, debido a que tal determinación había sido revocada por esta Sala



Regional y, como consecuencia, quedó sin efectos la referida sanción.

Con lo anterior, estimó la responsable, se extinguió el objeto de la pretensión de la actora derivado del cambio de situación jurídica que dejó sin materia ese aspecto de la controversia planteada por la actora.

- Por otra parte, el Tribunal responsable declaró **fundados** los agravios de la actora relativos a que la Comisión de Elecciones omitió informarle las razones por las cuales determinó designar a diversa persona en la Candidatura y los motivos por los que su perfil no fue considerado idóneo para ser candidata, vulnerando así su derecho fundamental de debida defensa.

Ello, al estimar que, al haberse acreditado la inscripción de la enjuiciante en el procedimiento interno de designación, le asistía el derecho de conocer las razones por las cuales no fue designada como candidata.

Lo anterior, ya que, de las disposiciones de la Convocatoria se desprendía que la Comisión de Elecciones debía llevar a cabo una valoración y calificación previa de los perfiles de cada una de las personas aspirantes, para finalmente aprobar la solicitud o solicitudes de registro que estimara idóneas.

Al respecto, el Tribunal responsable estimó que si bien, en las constancias allegadas por la Comisión Electoral se contaba con el “DICTAMEN DE REGISTROS APROBADOS PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO SU RESPECTIVA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN”, de cuyo anexo se advertía que para el caso de la Candidatura, se había aprobado el registro de la ciudadana María Paola Cruz Torres, no era posible constatar las razones por las que no se aprobó el registro de la actora.

Asimismo, el Tribunal local señaló que el referido dictamen podía ser objeto de impugnación, pero no se tenía constancia de que hubieran sido hecho del conocimiento de la actora las razones y

fundamentos en que se sustentó la Comisión de Elecciones para designar a diversa persona en la Candidatura y también desconocía la valoración de su perfil y por qué no resultó ser el idóneo.

En ese sentido, el Tribunal local determinó que, para hacer efectivo el derecho de información y defensa de la actora, lo conducente era proporcionarle copia del referido dictamen y ordenar a la Comisión de Elecciones que entregara a la enjuiciante la valoración de su perfil y, de ser el caso, le informara qué persona había sido designada finalmente.

- Finalmente, la autoridad responsable calificó como inoperante el agravio relativo al incumplimiento de la paridad de género por parte de Morena al registrar solamente a la candidata suplente para la diputación por el distrito local VII, al estimar que la actora pretendía ser designada, pero para ello, primeramente, era indispensable que conociera la valoración de su perfil.

Todo lo anterior, señaló el Tribunal local, dejando a salvo el derecho de defensa de la actora para que una vez que conociera la valoración de su perfil, lo hiciera valer en la vía que estimara pertinente.

### **B. Síntesis de agravios.**

La actora alega fundamentalmente, que la sentencia impugnada vulneró su derecho de acceso efectivo a la justicia y su derecho político a ser votada.

Al respecto, hace valer, en esencia, los siguientes conceptos de agravio:



- a) La autoridad responsable, sin justificación alguna, omitió resolver el medio de impugnación local de manera pronta y expedita.
- b) Estima que fue indebida la determinación de sobreseer parcialmente el juicio local, pues de manera errónea el Tribunal local interpretó que la actora basaba sus planteamientos en la existencia de la sanción por la cual se determinó la cancelación del registro de la ciudadana María Paola Cruz Torres en la Candidatura, con base en lo cual solicitaba su sustitución para que MORENA la designara como candidata.
- c) Aduce que el Tribunal local no analizó y valoró los planteamientos relacionados con las diversas omisiones e irregularidades que, en su concepto, se habrían presentado durante el procedimiento interno de designación, ya que su impugnación no se basó únicamente en la sustitución de la Candidatura.
- d) Señala la actora que, de manera indebida, el Tribunal responsable no *entró al análisis completo de los agravios* relacionados la *negligencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC* de garantizar que MORENA cumpliera el principio de paridad en la postulación de la Candidatura, ya que faltaba que se designara a la candidata propietaria.
- e) Estima la enjuiciante que fue incongruente que el Tribunal local determinara por una parte sobreseer el juicio local y, por otra parte, determinara que la Comisión de Elecciones violentó su garantía de audiencia e incluso ordenó que le fuera entregado el dictamen con la valoración de su perfil.

### C. Estudio de agravios.

Por cuestión de método, esta Sala Regional estima que, dada la vinculación de los conceptos de agravio hechos valer por la actora, su estudio se abordará de manera conjunta, sin que ello le genere

perjuicio, pues no es la forma en que se analicen lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>3</sup>.

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio de la actora son **inoperantes** e **infundados**, con base en las siguientes consideraciones.

Son **inoperantes** los planteamientos por los cuales la actora aduce que a autoridad responsable omitió resolver el medio de impugnación local de manera pronta y expedita, toda vez que, tal como lo señala en su escrito de demanda, a fin de controvertir precisamente ese aspecto, promovió ante este órgano jurisdiccional el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1196/2021<sup>4</sup>, lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

En ese sentido, si previamente a la promoción del presente juicio de la ciudadanía la actora promovió un diverso medio de impugnación para controvertir la omisión de la autoridad responsable de resolver el juicio local de manera pronta y expedita, resultan inoperantes los agravios por los cuales pretende cuestionar de nueva cuenta tales aspectos, toda vez que ya fueron objeto de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional.

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

<sup>4</sup> El cual fue resuelto l en sesión pública celebrada el veintisiete de mayo.





Por otra parte, esta Sala Regional estima que no asiste razón a la enjuiciante cuando aduce que fue indebida la determinación de sobreseer parcialmente el juicio local.

Es así ya que tal como lo consideró el Tribunal local, la actora acudió a esa instancia argumentando que, derivado de la sanción impuesta por el INE, por la cual se determinó la cancelación del registro de la ciudadana María Paola Cruz Torres en la Candidatura<sup>5</sup>, la Comisión de Elecciones había sido omisa en llevar a cabo la sustitución respectiva, con la pretensión de que se le designara como candidata de MORENA.

No obstante, la determinación del Tribunal local de sobreseer parcialmente el juicio local promovido por la actora tuvo sustento en el hecho de que, ante la determinación dictada por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-540/2021, en el sentido de revocar el acuerdo con clave INE/CC300/2021, en el cual en INE había impuesto la referida sanción a la candidata María Paola Cruz Torres, se produjo un cambio de situación jurídica que trajo como consecuencia que quedara sin materia, por cuanto hace a ese tópico, la controversia planteada en la instancia local.

Tal determinación, en concepto de esta Sala Regional, estuvo apegada a Derecho, toda vez que tal como lo estimó el Tribunal responsable, la pretensión de la actora de que se ordenara su designación en la Candidatura en sustitución de la candidata que había sido sancionada con la pérdida de su derecho a ser registrada,

---

<sup>5</sup> Derivado de la fiscalización de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

quedó sin materia precisamente cuando la sanción quedó sin efectos, lo cual trajo como consecuencia un cambio de situación jurídica.

Por otra parte, se considera **infundado** el concepto de agravio en el que la actora plantea que el Tribunal local no tomó en cuenta que su impugnación no se basaba únicamente en la cancelación del registro de la persona que había sido designada en la Candidatura, sino que también formuló planteamientos relacionados con omisiones e irregularidades que, desde su perspectiva, se habrían presentado durante el procedimiento interno de designación y de los cuales responsabilizó a la Comisión de Elecciones, los cuales no analizó y valoró adecuadamente.

La calificativa obedece a que, en efecto, la actora planteó ante el Tribunal local que se habían vulnerado en su perjuicio las disposiciones previstas en la Convocatoria, toda vez que no se le informó el procedimiento ni las razones, motivos y fundamentos con base en los cuales se designó a diversa persona aspirante en la Candidatura; y que tampoco se había hecho de su conocimiento la valoración de su perfil, ni los motivos por los cuales no fue designada, dejándola en estado de indefensión.

Sin embargo, tales planteamientos sí fueron objeto de estudio por parte del Tribunal local e incluso concedió la razón a la actora. Es así, ya que, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable determinó que eran fundados al haber acreditado su registro en el respectivo procedimiento de selección interna, la enjuiciante tenía derecho a conocer las razones por las cuales fue designada una persona distinta en la Candidatura.



Lo anterior, estimó el Tribunal local, ya que, conforme a lo dispuesto en la Base 5, de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones debía llevar a cabo una valoración y calificación previa de los perfiles de cada una de las personas aspirantes, para finalmente aprobar la solicitud o solicitudes de registro que estimara idóneas.

De igual forma señaló que en términos de la Base 6, de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias, en su caso aprobaría un máximo de cuatro personas aspirantes, quienes participarían en las etapas posteriores del proceso o, en su caso, el referido órgano partidista aprobaría una sola solicitud de registro, que se consideraría como candidatura única y definitiva.

Destacó también que solo en el caso de aprobarse más de un registro, las personas aspirantes se someterían a una encuesta a fin de determinar el perfil idóneo para ocupar la Candidatura.

Con base en ello, el Tribunal local estimó que los perfiles de las personas registradas como aspirantes en el proceso interno de selección de candidaturas debían ser valorados y calificados para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa.

Así, el Tribunal responsable estimó que si bien, en las constancias aportadas por la Comisión Electoral durante la instrucción del medio de impugnación se encontraba el "DICTAMEN DE REGISTROS APROBADOS PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO SU RESPECTIVA DECLARACIÓN DE

VALIDEZ Y CALIFICACIÓN”, de cuyo anexo se advertía que, para el caso de la Candidatura, se había aprobado el registro de la ciudadana María Paola Cruz Torres, no era posible constatar las razones por las que no se aprobó el registro de la actora.

Así, el Tribunal local señaló que, si bien el referido dictamen eventualmente podía ser impugnado por la actora, no se tenía constancia de que hubiera sido hecho de su conocimiento, por lo que resultaba evidente que no conocía las razones y fundamentos en que se sustentó la Comisión de Elecciones para designar a diversa persona en la Candidatura.

Destacó también que tampoco estaba acreditado que la actora conociera la valoración de su perfil y los motivos por los cuales finalmente no resultó ser el idóneo.

En ese sentido, el Tribunal local determinó que, para hacer efectivo el derecho de defensa de la actora, lo conducente era proporcionarle copia del referido dictamen al momento de notificar la sentencia impugnada y, de igual forma, ordenar a la Comisión de Elecciones que entregara a la enjuiciante la valoración de su perfil.

Ello, a pesar de que no estuviera acreditado que la ciudadana hubiera solicitado tales documentos directamente a la Comisión de Elecciones, ya que, al haber solicitado su registro en el procedimiento interno, tenía derecho a conocer las razones y fundamentos con base en los cuales el referido órgano partidista sustentó su determinación de designar a determinada persona en la Candidatura y así, contar con elementos para proceder de la manera que estimara conveniente.



Tales consideraciones, para esta Sala Regional son adecuadas en tanto que el Tribunal local abordó el estudio de los planteamientos expuestos por la actora y determinó asumir una postura conforme a la cual, estaría en posibilidad de conocer cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que la Comisión de Elecciones se apoyó para designar a diversa persona en la Candidatura, así como el dictamen correspondiente a la valoración de su propio perfil.

Esto, al estimar que la actora tenía derecho a conocer esa información al haber participado en el proceso de selección de la Candidatura; criterio que es acorde con el que ha sostenido esta Sala Regional, al resolver diversos juicios de la ciudadanía en los que se han planteado controversias en términos similares<sup>6</sup>.

De esta forma, se coincide con la determinación de que a través del conocimiento de los documentos en que consten las razones y motivos por los cuales se decidió aprobar un solo registro y la valoración del perfil de la actora podría garantizarse una adecuada defensa para impugnar el resultado del procedimiento de selección interna.

Ya que, a partir de ello, la actora podría tener oportunidad de conocer la forma en que se desarrolló el procedimiento de selección interna en el que participó, valorar los parámetros que tuvo la Comisión de Elecciones para la aprobación del registro de diversa persona aspirante y eventualmente cuestionar si consideraba que su perfil

---

<sup>6</sup> Entre otros, los juicios de la ciudadanía SCMJDC-689/2021, SCM-JDC-785/2021 y SCM-JDC-1112-2021.

también debió ser registrado por cumplir los requisitos necesarios, a través de las acciones que estimara procedentes.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable informó que la actora había promovido un diverso juicio de la ciudadanía ante esa instancia, a fin de controvertir, por vicios propios, el dictamen que le fue proporcionado por la Comisión de elecciones en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, relativo a la valoración de su perfil.

Con base en las consideraciones hasta aquí expuestas, esta Sala Regional estima que, de igual forma, deviene **infundado** el agravio por el cual la actora aduce que fue incongruente que el Tribunal local determinara por una parte sobreseer el juicio local y, por otra parte, estimara que la Comisión de Elecciones violentó su garantía de audiencia e incluso ordenó que le fuera entregado el dictamen con la valoración de su perfil.

Es así, ya que como se ha señalado, esta Sala regional estima que fueron adecuadas ambas determinaciones del Tribunal local, sin que el solo hecho de que el Tribunal local haya determinado sobreseer parcialmente el juicio de la ciudadanía al advertir una causa de improcedencia, implique una incongruencia respecto a lo resuelto al analizar en el fondo los planteamientos de la actora relacionados con las omisiones presentadas en el procedimiento interno de selección.

Finalmente, esta Sala Regional estima que es **inoperante** el planteamiento de la actora relativo a que el Tribunal responsable no hizo un análisis completo de los agravios enderezados a cuestionar



que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC no garantizó que MORENA cumpliera el principio de paridad en la postulación de las candidaturas a diputaciones locales, pasando por alto que faltaba que se designara a la candidata propietaria de la Candidatura.

Es así, ya que la actora, ante la instancia jurisdiccional local, manifestó que era indebida la determinación del Consejo Estatal del IMPEPAC, al considerar que MORENA cumplió el principio de paridad de género al momento de postular sus candidaturas, ya que la fórmula de candidaturas correspondientes al distrito electoral local VII, estaba incompleta, por lo que **ella debía ser registrada como candidata propietaria**, al ser el perfil idóneo.

Al respecto, en la sentencia impugnada el Tribunal local determinó que tal planteamiento resultaba inoperante, toda vez que con tal argumento la actora pretendía ser registrada en la Candidatura, sin embargo, estimó que para ello resultaba necesario primeramente que conociera las razones y fundamentos de la valoración de su perfil, con base en el cual se determinaría si, eventualmente, era procedente su registro.

Asimismo, el Tribunal local vinculó a la Comisión de Elecciones para que, una vez valorado el perfil de la actora, con independencia del resultado, le informara a qué persona había registrado finalmente como candidata propietaria, dejando a salvo sus derechos para que una vez que conociera la valoración de su perfil y la designación final en la candidatura, de ser el caso, hiciera valer su derecho de defensa en la vía que estimara pertinente.

Sin embargo, lo **inoperante** del agravio planteado por la actora radica

en que, en su demanda, señala de manera genérica que le causa agravio que no se haya entrado al análisis completo de tales planteamientos, pero no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local que han sido referidas, con base en las cuales sustentó su determinación<sup>7</sup>.

En ese sentido, al no existir algún motivo de inconformidad que sirva de contraste para analizar si las razones proporcionadas por la responsable las mismas deben quedar incólumes.

#### **QUINTO. Sentido de la sentencia**

Al haber resultado **inoperantes e infundados** los motivos de disenso hechos valer por la enjuiciante, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese por correo electrónico** a la actora y a la tercera interesada<sup>8</sup> - en las cuentas que señalaron en sus respectivos

---

<sup>7</sup> Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia **1a./J. 19/2012 (9a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

<sup>8</sup> En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020, en el que se dispone que se privilegiarían las notificaciones vía electrónica; por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico que la actora señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir**





escritos- y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>9</sup>

---

**de que este Tribunal tenga constancia de su envío;** por tanto, la promovente tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>9</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.